

Formulario modelo de notificación del receptor

que se presentará a la autoridad nacional designada

COMPAÑÍA _____ AÑO _____
ESTADO _____

RECEPCIÓN DE CARGA SUJETA A CONTRIBUCIÓN

tal como se define en las páginas 5 y 6, o utilícese el buscador SNP (HNS Finder) que figura en hnsconvention.org/Pages/FinderOverview.aspx

Cuenta	Cantidad (toneladas métricas)
General	
Sólidos a granel	<input type="text"/>
Otras SNP*	<input type="text"/>
Total	<input type="text"/>
Hidrocarburos	
Hidrocarburos persistentes	<input type="text"/>
Hidrocarburos no persistentes	<input type="text"/>
Total	<input type="text"/>
GNL**	
Total	<input type="text"/>
GPL***	
Total	<input type="text"/>

* A las que se hace referencia en el artículo 3 del Protocolo SNP de 2010 (véase la página 4)

** Gases naturales licuados de hidrocarburos ligeros cuyo componente principal sea el metano

*** Gases de petróleo licuados de hidrocarburos ligeros cuyos componentes principales sean el propano y el butano

NOTAS

- Si bien no hay prescripciones de notificación para las SNP transportadas en bultos, la indemnización por los sucesos relacionados con ellas estará cubierta por el Convenio.
- La contribución sólo se cobra en caso de suceso.

FIRMA DEL FUNCIONARIO DE LA COMPAÑÍA

Firma _____ Fecha _____

Nombre _____

Cargo _____

Dirección _____

Teléfono _____ Facsímil _____

Correo electrónico _____

SELLO

CUENTAS Y SECTORES

1. CUENTA GENERAL

El Fondo SNP tendrá una cuenta general que se dividirá en dos sectores como mínimo:

- a) materias sólidas a granel, a las que se hace referencia en el apartado a) vii) del párrafo 5 del artículo 3 («Sólidos a granel»)*; y
- b) otras sustancias («Otras SNP»).

2. CUENTAS INDEPENDIENTES

El Fondo SNP tendrá también tres cuentas independientes para:

- a) los hidrocarburos definidos en el apartado a) i) del párrafo 5 del artículo 3 (cuenta de hidrocarburos)*;
- b) los gases de petróleo licuados de hidrocarburos ligeros cuyos componentes principales sean el propano y el butano (GPL) (cuenta GPL), a los que se hace referencia en el apartado a) v) del párrafo 5 del artículo 3*; y
- c) los gases naturales licuados de hidrocarburos ligeros cuyo componente principal sea el metano (GNL) (cuenta GNL), a los que se hace referencia en el apartado a) v) del párrafo 5 del artículo 3*.

3. CONTRIBUCIONES A LA CUENTA GENERAL

A reserva de lo dispuesto en el artículo 16.5 del Convenio SNP de 2010 sobre las personas asociadas, pagará contribuciones anuales a la cuenta general, respecto de cada Estado Parte, toda persona que fuera el receptor en ese Estado de una cantidad total que exceda de 20 000 toneladas de carga sujeta a contribución que corresponda a los sectores de «Sólidos a granel» y «Otras SNP».

4. CONTRIBUCIONES A LAS CUENTAS INDEPENDIENTES

A reserva de lo dispuesto en el artículo 16.5 del Convenio SNP de 2010 sobre las personas asociadas, pagará contribuciones anuales a las cuentas independientes, respecto de cada Estado Parte:

- a) **cuenta de hidrocarburos:**
 - i) toda persona que durante el año civil precedente, o el año que determine la Asamblea, recibiera en ese Estado una cantidad total que exceda de 150 000 toneladas de hidrocarburos sujetos a contribución, según se definen éstos en el párrafo 3 del artículo 1 del Convenio internacional sobre la constitución de un fondo internacional de indemnización de daños debidos a contaminación por hidrocarburos, 1971, enmendado, y que esté o estuviera obligada a contribuir al Fondo internacional de indemnización de daños debidos a contaminación por hidrocarburos, de conformidad con el artículo 10 de dicho Convenio; y
 - ii) toda persona que durante el año civil precedente, o el año que determine la Asamblea, fuera el receptor en ese Estado de una cantidad total que exceda de 20 000 toneladas de otros hidrocarburos transportados a granel, enumerados en el apéndice I del Anexo I del Convenio internacional para prevenir la contaminación por los buques, 1973, modificado por el correspondiente Protocolo de 1978, enmendado;
- b) en el caso de la **cuenta GPL**, toda persona que durante el año civil precedente, o el año que determine la Asamblea, fuera el receptor en ese Estado de una cantidad total de GPL que exceda de 20 000 toneladas; y
- c) en el caso de la **cuenta GNL**, toda persona que durante el año civil precedente, o el año que determine la Asamblea, e inmediatamente antes de la descarga, fuera el receptor de una carga de GNL descargada en un puerto o terminal de ese Estado, excepto cuando se apliquen los apartados b) y c) del artículo 1 bis.

* Véase la página siguiente.

5. CARGA SUJETA A CONTRIBUCIÓN

Alternativamente, utilícese el buscador SNP (*HNS Finder*) para confirmar si una sustancia puede considerarse carga sujeta a contribución en: hnsconvention.org/Pages/FinderOverview.aspx

El párrafo 1 artículo 3 del Protocolo SNP de 2010 estipula que el párrafo 5 del artículo 1 del Convenio se sustituya por el texto siguiente:

- a) «toda sustancia, materia y artículo a que se haga referencia en i) a vii) *infra* transportados como carga a bordo de un buque:
 - i) hidrocarburos transportados a granel, como se definen en la regla 1 del Anexo I del Convenio internacional para prevenir la contaminación por los buques, 1973, modificado por el correspondiente Protocolo de 1978, enmendado;
 - ii) sustancias nocivas líquidas transportadas a granel, como se definen en la regla 1.10 del Anexo II del Convenio internacional para prevenir la contaminación por los buques, 1973, modificado por el correspondiente Protocolo de 1978, enmendado, y las sustancias y mezclas clasificadas provisionalmente en las categorías de contaminación X, Y o Z, de conformidad con lo dispuesto en la regla 6.3 de dicho Anexo II;
 - iii) sustancias peligrosas líquidas transportadas a granel, enumeradas en el capítulo 17 del Código internacional para la construcción y el equipo de buques que transporten productos químicos peligrosos a granel, enmendado, y productos peligrosos para los que la Administración y las administraciones portuarias interesadas hayan prescrito condiciones preliminares adecuadas de transporte, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1.1.6 del Código;
 - iv) sustancias, materias y artículos peligrosos, potencialmente peligrosos o perjudiciales, transportados en bultos, incluidos en el Código marítimo internacional de mercancías peligrosas, enmendado;
 - v) gases licuados enumerados en el capítulo 19 del Código internacional para la construcción y el equipo de buques que transporten gases licuados a granel, enmendado, y productos para los que la Administración y las administraciones portuarias interesadas hayan prescrito condiciones preliminares adecuadas de transporte, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1.1.6 del Código;
 - vi) sustancias líquidas transportadas a granel cuyo punto de inflamación no exceda de 60 °C (determinado mediante prueba en vaso cerrado);
 - vii) materias sólidas a granel que entrañen riesgos de naturaleza química incluidas en el Código marítimo internacional de cargas sólidas a granel, enmendado, siempre que a estas sustancias también les sean aplicables las disposiciones del Código marítimo internacional de mercancías peligrosas aplicable en 1996 cuando sean transportadas en bultos; y
- b) residuos del transporte previo a granel de las sustancias a que se hace referencia en a) i) a iii) y v) a vii) *supra.*»

El párrafo 2 del artículo 3 del Protocolo SNP de 2010 estipula que se añada el siguiente texto a la definición de los apartados a) y b) del artículo 5:

- 5bis* «SNP a granel»: toda sustancia nociva y potencialmente peligrosa a que se hace referencia en los apartados a) i) a iii), a) v) a vii) y b) del párrafo 5 del artículo 1.
- 5ter* «SNP en bultos»: toda sustancia nociva y potencialmente peligrosa a que se hace referencia en el apartado a) iv) del párrafo 5 del artículo 1.

El párrafo 3 del artículo 3 del Protocolo SNP de 2010 define la «carga sujeta a contribución» de la forma siguiente:

- 10 «Carga sujeta a contribución»: toda SNP a granel que se transporte por mar como carga a un puerto o terminal situados en el territorio de un Estado Parte y que se descargue en ese Estado. La carga en tránsito que sea transbordada directamente, o a través de un puerto o terminal, de un buque a otro, ya sea en su totalidad o en parte, durante su transporte continuo desde el puerto o terminal de carga original hasta el puerto o terminal de destino final se considerará como carga sujeta a contribución sólo con respecto a su recepción en el destino final.